

# Institución y constitución en el pensamiento de Maurice Hauriou

Institution and constitution in Maurice Hauriou's thought

Tomás Wieczorek

(Universidade de Buenos Aires, Argentina)

**Resumen:** El artículo explora la dimensión política del pensamiento de Maurice Hauriou (1856-1929), atendiendo en especial a las relaciones entre su teoría de la institución y su teoría constitucional. Para ello, en primer lugar se problematizan algunos de los presupuestos del llamado neoinstitucionalismo, enfatizando algunos rasgos olvidados del institucionalismo clásico. En segundo lugar, se restituye sucintamente el horizonte histórico de emergencia del institucionalismo europeo "clásico" reparando especialmente en su capítulo francés, y advirtiendo la importancia del magisterio de Hauriou en la llamada escuela del derecho público de Toulouse. En tercer lugar, se restituyen los grandes trazos del pensamiento jurídico-político del maestro tolosano, caracterizando los fundamentos de su metodología jurídica, e introduciendo su doctrina de la superlegalidad constitucional y su defensa teórica del presidencialismo. En cuarto lugar, se aborda con mayor detenimiento el pensamiento institucional maduro de Hauriou, en el que el jurista deposita la clave comprensiva de sus desarrollos previos, con miras a discernir el problema de la naturaleza institucional del Estado. En la conclusión se recuperan los motivos anteriores, para introducir un comentario sobre la relación entre el derecho natural y el orden social según Hauriou.

**Palabras clave:** Hauriou. Institucionalismo. Institución. Constitución. Constitucionalismo.

**Summary:** The article explores the political dimension of Maurice Hauriou's thought (1856-1929), paying special attention to the relationships between his theory of the institution and his constitutional theory. To do this, firstly, some of the theoretical and programmatic assumptions that the triumph of the behavioral revolution of American political science bequeathed to the so-called historical neo-institutionalism are questioned. Secondly, the historical horizon of emergence of the "classical" or "ancient" European institutionalism is succinctly restored to especially repair its French chapter, warning of the importance of the Hauriou magisterium in the so-called Toulouse public law school. In the third place, the broad outlines of the legal-political thought of Hauriou are restored, characterizing the foundations of his legal methodology, and introducing his doctrine of constitutional superlegality and his theoretical defense of presidentialism. Fourthly, Hauriou's mature institutional thinking is dealt with in greater detail, in which he deposits the comprehensive key to his previous developments, in order to discern the problem of the institutional nature of the State. In the conclusion the previous reasons are recovered, to introduce a comment on the relationship between natural law and social order according to Hauriou.

**Keywords:** Hauriou. Institutionalism. Institution. Constitution. Constitutionalism.

## 1 Introducción

Maurice Hauriou (1856-1929) fue uno de los grandes maestros del derecho público francés del siglo XX, decano por veinte años de la Facultad de Derecho de Toulouse con un vasto magisterio en los campos del derecho administrativo y constitucional: en el primero, y aunque la presencia actual de su legado es esquivada (MILLARD, 2005), Hauriou fue acaso el último gran exponente de la “escuela del poder público” [puissance publique], contracara de la escuela del “servicio público” capitaneada por su eterno contrincante León Duguit; en el segundo, su doctrina de la superlegalidad constitucional fue acaso su aporte dogmático fundamental. Sin embargo, es probablemente su teoría de la institución el más alto aporte de Hauriou al pensamiento jurídico-político contemporáneo: rescatada por figuras como Eric Voegelin (2006) y Carl Schmitt (1996), su relevancia ha sido apuntada en el desarrollo de experiencias políticas tan heterogéneas como el Estado novo portugués (CATROGA, 2011; DE SOUSA E BRITO et. al., 2016), la democratización de mediados de siglo en Turquía (EROZAN, 2004), o el proceso de unificación europea (GRAY, 2006).

El artículo explora la dimensión política del pensamiento institucional de Maurice Hauriou, atendiendo en especial a las relaciones entre su teoría de la institución y su teoría constitucional. Para ello, se restituye en primer lugar el horizonte histórico de emergencia del institucionalismo europeo “clásico” o “antiguo” para reparar especialmente en la importancia del magisterio de Hauriou en la llamada escuela del derecho público de Toulouse, capítulo francés del institucionalismo clásico. En segundo lugar, se restituyen los grandes trazos del pensamiento jurídico-político del

maestro tolosano caracterizando los fundamentos de su metodología jurídica, e introduciendo su doctrina de la superlegalidad constitucional y su defensa teórica del presidencialismo. En tercer lugar, se aborda con mayor detenimiento el pensamiento institucional maduro de Hauriou, en el que el jurista deposita la clave comprensiva de sus desarrollos previos, con miras a discernir el problema de la naturaleza institucional del Estado. En la conclusión se recuperan los motivos anteriores, para introducir un comentario sobre la relación entre el derecho natural y el orden social en el pensamiento de Maurice Hauriou.

## **2 Nuevo y viejo institucionalismo**

Las “instituciones” son uno de los más habituales puntos de contacto entre los lenguajes corrientes y especializados en torno a lo político, y su raíz latina sugiere remotas y tradicionales conexiones entre el orden, las costumbres y la educación. De algún modo, estos motivos parecen estar presentes en el llamado “neoinstitucionalismo”, que ha hecho de las “instituciones” -de gobierno, de la opinión pública, de la sociedad civil- un objeto de investigación y unidad de análisis primordial de buena parte de la investigación empírica en ciencia política. Según March y Olsen este nuevo institucionalismo se caracteriza por enfatizar “la importancia de la acción simbólica para una comprensión de la política” (1984, p. 734), subrayando “la naturaleza endógena y la construcción social de las instituciones políticas”, a las que no considera “simplemente equilibrios contractuales entre actores individuales auto-interesados o arenas de fuerzas sociales en pugna”, sino “colecciones de estructuras, reglas, y procedimientos operativos estándar que tienen

un papel parcialmente autónomo en la vida política” (2006, p. 4). Aunque no es posible hablar de una escuela o teoría neoinstitucionalista -existen por lo menos tres “nuevos institucionalismos” en la ciencia política: el de elección racional, el sociológico, y el histórico-, es habitual identificar en el “neoinstitucionalismo histórico” una respuesta metodológica a las insuficiencias del conductismo y de la escuela de elección racional clásica: contra las primeras, destacó la relevancia de factores culturales de largo aliento -y la duración en el tiempo es un factor primordial- que ayudan a moldear las conductas políticamente relevantes, mientras que contra las segundas recalcó las múltiples formas de racionalidad que escapan a la lógica ideal-típica del homo oeconomicus. Desde el punto de vista de su objeto, este “nuevo” institucionalismo histórico vendría a distinguirse de su homónimo “clásico” por superar un enfoque centrado en las leyes y reglas formales en favor de la comprensión de las conductas concretas. (THELEN & STEINMO, 1992; KOELBLE, 1995; HALL & TAYLOR, 1996; PIERSON & SKOCPOL, 2002; MARCH & OLSEN, 2006)

Sin embargo, advertir la relevancia del pensamiento institucional de Maurice Hauriou demanda poner en perspectiva algunos de los presupuestos que dominan la autocomprensión del neoinstitucionalismo actual : en efecto, la contraposición entre un institucionalismo “antiguo”, tradicionalmente normativista, y un “nuevo institucionalismo”, centrado en las reglas formales e informales que moldean la realidad empírica, desdibuja en cierta medida la riqueza histórica del pensamiento institucional de lo político, y partir de esta de abstracción dualista nos puede conducir a errores de comprensión del horizonte intelectual en que se mueve nuestro objeto. De

hecho, la superación del enfoque exegético clásico en favor del estudio de los hechos sociales, de las conductas empíricas y de su sentido, son elementos de gravitación central de todo el institucionalismo de la primera mitad del siglo XX, que en sus vertientes anglosajona y latina pretendió distinguirse de la exegética tradicional.

Ya a mediados de la década de 1930 Karl Llewellyn, uno de los grandes maestros de la llamada escuela estadounidense del realismo jurídico, pionero también en el estudio de la vida jurídica de los aborígenes norteamericanos, había invitado a una renovación de las miras de la ciencia jurídica o jurisprudencia constitucional en clave “institucionalista”. Contra el enfoque teórico que llamó “ortodoxo”, advirtió que no eran las interpretaciones de la norma las que fundamentaban los hechos, sino los hechos los que fundamentaban las interpretaciones, y llamó a considerar a la institución como “un conjunto de maneras de vivir y hacer”, y no como “una cuestión de palabras o reglas”. La “constitución considerada como institución” es el centro de su concepto de “constitución actuante”, con el que pretendía abarcar “las formas y actitudes entrelazadas de diferentes grupos y clases en la comunidad -diferentes formas y actitudes de diferentes grupos y clases, pero todas juntas en un todo bastante bien organizado.” (LLEWELLYN, 1934, p. 15-17) La relevancia de esta invocación “institucionalista” de uno de los grandes maestros del realismo constitucional norteamericano (Llewellyn, [1965]2008) no descansa sólo en su contraste con el cuadro exegético formalista entonces predominante en la jurisprudencia constitucional estadounidense, sino que también se destaca como un reconocimiento definitivo de las limitaciones del normativismo tradicional para dar cuenta

de las grandes transformaciones operadas desde el cambio de siglo en la constitución material -según la feliz expresión de Mortati (1962)- de las sociedades occidentales. Movida por la superación del monismo y el individualismo jurídico en favor de una teoría del pluralismo y la integración, esta invocación “institucionalista” tiene una contraparte, menos afectada por su algo ingenuo fundamento pragmático, en la ciencia jurídica europea de entreguerras, con Maurice Hauriou como uno de sus mayores exponentes.

### **3 El institucionalismo europeo y la escuela francesa**

Al describir la situación espiritual de la Europa de entreguerras, Eric Hobsbawm señaló que “[d]e todos los acontecimientos de esta era de las catástrofes, el que mayormente impresionó a los supervivientes del siglo XIX fue el hundimiento de los valores e instituciones de la civilización liberal cuyo progreso se daba por sentado en aquel siglo, al menos en las zonas del mundo «avanzadas» y en las que estaba avanzando” (1999, p. 116). En aguda retrospectiva, Karl Polanyi ([1944]2003) describió esta época como el producto de la concurrencia histórica de la crisis de cuatro instituciones fundamentales del siglo XIX: el sistema de equilibrio entre las potencias europeas, el patrón-oro, la creencia en autorregulación espontánea de los mercados, y el Estado liberal como paradigma gubernamental. Desde la Gran Guerra (1914-1919), corolario intra-europeo de la carrera imperialista y un desafío moral y técnico de magnitudes hasta entonces desconocidas para la conciencia occidental, incluso las democracias liberales comenzaron a revestir de cada vez más amplios poderes de emergencia a sus gobiernos, iniciando una tendencia al imperio de diversas formas de

gobierno de emergencia o “dictadura constitucional” (ROSSITER, 1948) que se mantendrá en tiempos de paz, y que retroalimentará el desarrollo de las tendencias hacia la ejecutividad estatal en la época de entreguerras (LEVINSON & BALKIN, 2009; SCHEPPELE 2010; ROSANVALLON, 2015). En paralelo, la emergencia de la legislación económica, laboral y cultural es producto de una nueva atención a la cuestión social que reúne a legislaturas, gobiernos, academias y estrados en las primeras décadas del siglo XX, y las declaraciones materiales de derechos incluso forman parte de los textos constitucionales surgidos de recientes cambios radicales en las situaciones políticas –como el mexicano de 1913, el alemán de 1919, el austríaco de 1920, y el español de 1931-, considerados fundacionales del constitucionalismo social y del principio material del Estado social de derecho, cardinal para el constitucionalismo europeo de la segunda posguerra y para el nuevo constitucionalismo latinoamericano (BÖCKENFÖRDE, 2000; HÄBERLE, 2003; MARQUARDT, 2017). Las expresiones iuspúblicas de esta verdadera mutación de la estatalidad contemporánea, sin embargo, no se restringen a la esfera del derecho constitucional: de hecho, buena parte de las grandes transformaciones de la constitución material -según la feliz expresión de MORTATI (1962)- de los Estados occidentales en la primera mitad del siglo XX ha tenido lugar con independencia de los textos constitucionales. Allí donde la constitución escrita no se ha alterado, este momento decisivo del vasto proceso moderno de estatalización y juridización positiva de lo meramente social ha tendido a configurarse jurídicamente a través de dos vías principales: la legislación administrativa y la jurisprudencia constitucional (LAWSON, 1994; GINSBURG, 2011; SCHIERA,

2016). No es fortuito que, desde entonces, los debates respecto a la legalidad y la legitimidad sobre la forma y el contenido de la legislación de emergencia, los dilemas en torno al control (judicial) de su legalidad (constitucional), y las polémicas en torno a la transformación, la conservación, y la destrucción de la constitución son temas permanentes de la literatura jurídico-política del último siglo.

No es tampoco azaroso que esta sea la gran época del “institucionalismo” jurídico europeo: Santi Romano en Italia y Maurice Hauriou en Francia, y junto a ellos Sergio Panunzio, Cesarini Sforza, Constantino Mortati, Georges Renard, Joseph Thomas Delos y el joven Georges Gurvitch -luego referente capital de la sociología jurídica-, son algunos de los nombres de quienes respondieron a la socialización del derecho de su época con una profunda revisión metodológica del andamiaje teórico de la ciencia jurídica, reaccionando al formalismo jurídico con una apertura al diálogo, e incluso hibridación, con la naciente sociología científica (LLOREDO ALIX, 1998, 2012). Aunque con importantes diferencias en cuanto a adscripciones ideológicas y compromisos políticos -mientras que los italianos tendieron a adscribir al fascismo, los franceses tendieron a posiciones demócrata-liberales progresistas y socialcristianas-, los autores identificados bajo este vocablo de origen latino comparten algunas premisas teóricas: su revisión del vínculo entre derecho y sociología, su oposición al positivismo estatalista y el correlativo monismo legislativo, y la noción de que el Derecho no es “regla” ni “mandato” sino, de algún modo, “institución”, son motivos convergentes en torno a los cuales este conjunto de juristas y teóricos del estado elaboran una visión pluralista del derecho dispuesta a admitir una dimensión



jurídica en toda manifestación regular de la vida social, de la que el derecho estatal es sólo una parte (LA TORRE, 1993, 2006; LOUGHLIN, 2017). Como sintetiza Massimo La Torre, para toda la corriente institucionalista de la primera mitad del siglo XX el Derecho

es visto sobre todo como estrechamente conectado a la sociedad, de manera que para algunos institucionalistas los dos términos devienen sinónimos; luego es concebido como "ordenamiento", como organización; en fin, es "plural", en el sentido que no se cree que en un mismo ámbito territorial se dé sólo un sistema de normas, coherente y cerrado en sí mismo, sino que se considera que se dan más sistemas jurídicos recíprocamente integrados entre sí. (2006, p. 106)

El capítulo francés de la corriente institucionalista se caracteriza por desplazar el dualismo entre derecho público y privado en favor de aquél entre el derecho interindividual y el derecho institucional o corporativo, asentado en la oposición formal entre contrato e institución, y concediendo verdadera primacía ontológica a esta última. La institución, edificada en torno a los principios de la objetividad de la idea y la realidad de la personalidad moral, se aparecen a Maurice Hauriou, Georges Renard, Robert Delos como la verdadera fuente del derecho y el repositorio de los poderes creativos y conservadores de las sociedades. Es notable, también, la común adhesión de estos autores a un catolicismo democrático, republicano, liberal y progresista (PALAU, 1996). La extensión de estas coincidencias epistemológicas e ideológicas al plano metafísico es el eje en torno al cual giran las controversias respecto su agrupamiento. Las posiciones se dividen entre aquellos que identifican una

positiva unidad de escuela entre el gran administrativista tolosano y sus discípulos (DE LA GRESSAYE, 1970; CHAMBOST, 2012), y los que advierten diferencias demasiado significativas entre Hauriou y quienes prosiguieron algunos motivos de su obra con fidelidad discutible (BOBBIO, 1936; GRAY, 2006; LOUGHLIN, 2017, p. 112-114). La cuestión se remonta documentalmente a la interpretación que Georges Renard hizo de Hauriou, y el principal litigio remite al contraste de sus respectivas nociones del derecho natural, único fundamento justo de la legalidad positiva para ambos. Católico socialista, director de la *Revue socialiste* (1894-1898) y profesor de Historia del Trabajo del Collège Libre des Sciences Sociales y del Collège de France, fue Renard quien, al cimentar sus reflexiones institucionalistas y su teoría del derecho natural de contenido progresivo en las lecciones de Hauriou, habría de imprimir retrospectivamente una explícita fundamentación neotomista al pensamiento de su maestro, no tan explícita en la obra del propio Hauriou. (SCERBO, 2010; TARANTINO, 2013)

#### **4 La síntesis entre objetivismo y subjetivismo jurídico de Maurice Hauriou, su doctrina de la superlegalidad constitucional, y su fundamentación del presidencialismo**

Maurice Hauriou fue uno de los grandes juristas de la III República Francesa, una época de vastas transformaciones estructurales en la relación entre Estado y sociedad de la Francia contemporánea, signada por el paralelo aumento del papel regulatorio del Estado en la economía y el desarrollo y consolidación de las instituciones democráticas representativas. En un proceso al que habrá aportado su parte una creciente autonomía

universitaria, la república nacida de un compromiso no buscado entre las tendencias monárquicas y conservadoras y las republicanas y liberales tras la caída de Napoleón III encontraría el destino de su legitimidad en el laicismo, el positivismo, el reformismo y en la marcha del État legal a un État de droit. Las llamadas "leyes constitucionales" de 1875, dictadas por la Asamblea Nacional cuatro años después de proclamada por los hechos la república, organizaron un régimen representativo basado en el sufragio universal, una representación nacional a cargo de un parlamento bicameral ante el cual eran responsables los ministros del gobierno, y un presidente irresponsable -elegido indirectamente por las Cámaras- a cargo de la jefatura de Estado. Estas leyes, sin embargo, callaron respecto a algunas de las materias más controvertidas de la historia constitucional francesa posrevolucionaria: en el plano orgánico, no contemplaron la distribución de competencias y funciones entre el poder judicial y la jurisdicción administrativa, mientras que la ausencia de una explícita declaración de derechos es su mayor silencio dogmático. En paralelo a la consolidación del predominio del partido republicano, hacia la década de 1890 las grandes cuestiones sociales pasan a dominar el debate público, y a la par de la consolidación de los servicios públicos urbanos, las tendencias reformistas alcanzan una moderada expresión legislativa, especialmente respecto a la protección del trabajo. Por fin, la Gran Guerra induce a la consolidación de la figura del presidente del Consejo de ministros, jefatura del gobierno no contemplada en las normas fundamentales, que termina por afirmar su predominio sobre el poder ejecutivo. (REDOR, 1992; JONES, 1993, NICOLET, 1994, p. 162-186, 349-362; BATES,

2005; CHATRIOT, 2009). Como resume Loughlin, en el campo del derecho público fue una época de “profundos cuestionamientos acerca de la función del Estado, acerca de la unidad política, y acerca de la relación entre legalidad y legitimidad.” (2017, p. 96)

En este móvil cuadro, el proyecto científico de Maurice Hauriou no se orientó primeramente hacia la elaboración de una teoría general o una metodología científica apriorística; en cambio, su obra es reconocida como el producto de una larga y constante reflexión sobre la estatalidad y la praxis del derecho administrativo francés, en la que se destacan su labor de cuarenta años sobre las sentencias del Conseil d’Etat de la República (1929b), y sus continuas revisiones de sus manuales de derecho público, administrativo y constitucional. Su magisterio en épocas de radicales transformaciones y experimentaciones sociales, políticas e institucionales lo posiciona como un agudo observador interno del pasaje del estado abstencionista decimonónico al estado administrativo típico del siglo XX.

Desde el ángulo epistemológico, muy tempranamente Hauriou comenzó a elaborar una visión de la ciencia jurídica que se realizaba sobrepasando el normativismo estatalista para implicarse, desde una posición que llamaba “tradicional”, con la emergente sociología científica; al apelar también a la historia de las ideas en su sentido más amplio, la historia constitucional europea, y el derecho comparado, su visión se distinguió por la pluralidad de perspectivas y la riqueza de los materiales. En especial, su epistemología se caracterizó por un sincretismo entre el neotomismo, la historia sociologizante al estilo de Fustel de Coulanges, el cientificismo de Comte, y el vitalismo de Bergson

(BARROCHE, 2008; MILLARD, 2012).

En el campo de la metodología jurídica, Hauriou pretendió alejarse tanto del “subjetivismo” jurídico y su teoría ficcional de la persona-reductora de la “personalidad” al mero “sustratum del poder de voluntad”, como de la “revancha objetivista”, representada en la ciencia jurídica por la regla de derecho de Duguit y en el formalismo normativo de Kelsen, y en la sociología, en la sustancialización suprapersonal de lo social como “conciencia” u “organismo” en Durkheim y Tarde (HAURIOU, [1925]1968, p. 52-53; 1928; 1929a, p. X-XII). Contra lo que consideró reduccionismos pseudo-realistas, afirmó que “el verdadero realismo es tener una preocupación por tomar todos los hechos en consideración” (HAURIOU, 1912: 414), incluidos los hechos morales. Se opuso de este modo a la reducción naturalista y racionalista de la vida social al mero mecanicismo conductual y consideró, clásicamente, que lo superior explica a lo inferior, restaurando para la ciencia jurídica el problema moral en toda su dignidad. Así, ya desde fines del siglo XIX Hauriou anunciaba su propuesta de una síntesis institucional superadora del dualismo subjetivismo-objetivismo predominante en la ciencia jurídica (HAURIOU, 1894, 1896, 1899a), para identificar al pensamiento institucionalista con el “punto de vista del orden y del equilibrio” (1909).

Pese a sus tempranas contribuciones a la teoría del “servicio público” (HAURIOU, 1899b) Hauriou fue un férreo defensor de la teoría del “poder público”, a la que consideraba la noción fundamental del derecho administrativo. Atento a los hechos, el maestro tolosano advirtió que mientras la teoría del servicio público restringía la materia del derecho administrativo a la esfera

de la acción gubernativa , la acción estatal contemporánea dependía de una estrecha colaboración entre la ciudadanía y las autoridades que desbordaba ampliamente aquella tajante separación: esto no importaba, para Hauriou, el desconocimiento o borramiento de la distinción entre Estado y sociedad, si no su re-inscripción en el campo de la teoría constitucional. En contraste con la larga tradición que, remontándose a Sieyès, derivaba de la oposición y subordinación entre Estado y sociedad la omnipotencia jurídica del poder constituyente, la doctrina constitucional madura del jurista tolosano (HAURIUO, 1929a, 1930) dividió a la “organización constitucional” entre la “constitución política” y la “constitución social”, y depositó en esta última el principio individualista que, incorporado en el Estado como producto del progreso de las civilizaciones sedentarias hacia el mensaje judeo-cristiano, fundamenta la validez de los derechos individuales y de asociación con independencia de la constitución escrita.

En el plano de la dogmática constitucional, su contribución más significativa es la doctrina de “superlegalidad constitucional”. En abierta oposición a la teoría del Estado de Carré de Malberg y a los positivimos de Duguit y Kelsen, Hauriou no consideró posible que el fundamento ideal de legitimidad y la génesis histórica de la constitución del Estado pudieran ser elementos extrajurídicos. Ateniéndose también a los hechos - recordemos la falta de una explícita declaración de derechos en las leyes constitucionales francesas de 1875-, Hauriou advirtió el carácter preceptivo de ciertos principios jurídicos fundamentales que, aunque en ocasiones no estaban consignados en las leyes constitucionales, eran parte permanente de la vida de la

nación y de su praxis jurídica: tal era la situación de las libertades individuales que, aunque ausentes en la constitución escrita de la III República, eran para él parte del orden individualista consagrado por la constitución social de la nación francesa. Su concepto de “superlegalidad constitucional” abarca, junto a las leyes constitucionales -definidas por su rigidez, superioridad y supremacía normativa-, la llamada “constitución social” en que residen “los principios del orden público y de la justicia individualistas que, habiendo sido las bases de la civilización, constituyen una legitimidad superior a la constitución misma” (HAURIUO, 1929a, p. 339). Según Hauriou, esta “superlegalidad constitucional contiene principios cuya legitimidad es superior al texto mismo de la constitución escrita y que no es necesario expresar en ella”; más aún, estos “principios fundamentales capaces de constituir una «legitimidad constitucional»” son colocados por Hauriou “por encima de la constitución escrita y, a fortiori, por encima de las leyes ordinarias” (1930, p. 81).

Por fin, y a contrapelo del monismo de la doctrina constitucional revolucionaria y del dogma dieciochesco de la reducción del gobierno a la mera ejecución de la ley, dos de las tesis político-constitucionales más controvertidas de Hauriou fueron su defensa del fortalecimiento del poder ejecutivo y la elección popular directa del presidente de la República, cuya mala acogida en una era de bon sense parlamentario contrasta con el indudable fortalecimiento de la institución presidencial en la V República. La importancia de Hauriou en este punto no radica en advertir estas tendencias hacia la ejecutividad, que desde la Gran Guerra habían sido apuntadas por diversos autores, sino en ser el primero en Francia en darle un cuerpo doctrinario al “demostrar la primacía del poder

Ejecutivo en el Estado” y exponer “los medios para legitimarlo” (PINON, 2004, p. 125). En línea con un principio general del realismo político, el maestro tolosano introdujo la distinción entre el poder mayoritario y el poder minoritario como connatural al Estado constitucional democrático-liberal: mientras que al primero corresponde la dimensión de la soberanía nacional pasiva, asociada a la autorización que la masa popular deposita en el gobierno, el segundo remite a un poder de naturaleza elitista, fundado -no en el “mérito” napoleónico o las “capacidades” de los doctrinarios-, sino en “competencias” técnicas crecientes. Vio a la “dictadura de las asambleas” como el remate natural del ideal de la total subordinación del poder ejecutivo al legislativo –o la subordinación absoluta del gobierno al cuerpo legislativo, y de éste al mandato del cuerpo electoral de la nación-, advirtiendo el creciente número de situaciones normativamente imprevistas que requieren una decisión ejecutiva rápida. Por otro lado, apuntó que la distinción analítica y dogmática entre derecho internacional público y derecho constitucional interno en muchas ocasiones tendía a oscurecer la mutua determinación real y permanente entre la política interior y exterior, que pone por necesidad al ejecutivo en una posición de privilegio en el Estado (HAURIUO, 1929a, p. 376-389). Para Hauriou, en suma, la primacía del poder ejecutivo

se basa en el carácter minoritario de su poder, en el monopolio que tiene de la decisión ejecutoria, expresión sintética del poder y también de la fuerza pública (...), en la importancia que le otorga su papel en política internacional y en las necesarias repercusiones que esta importancia conlleva en la política interior; aún más, se basa en la



tradición histórica que hace que el poder ejecutivo sea el primer y más antiguo poder del Estado, del que se separan los otros poderes públicos, pero que sigue siendo su raíz común. (1929a, p. 388)

Contrarrestando paralelamente las tendencias a su fragmentación parlamentaria, la elección popular directa del presidente de la República era, según Hauriou, el medio idóneo para legitimar apropiadamente esta singular “síntesis de concepción, decisión y ejecución” (1929a, p. 385) que es el poder ejecutivo moderno.

El carácter propiamente institucional de la representación política es la que permite que la distinción entre el poder mayoritario de la nación y el poder minoritario del gobierno no se torne una diferencia, y que entre los dos términos exista un lazo de confianza continuamente renovada en torno a la idea de obra a realizar. Este lazo representativo mediado por una idea -o más bien, centrado en una idea de la que participan una multitud de conciencias-, es un componente esencial de las instituciones-personas tal como son abordadas en su capital monografía *La teoría de la institución y la fundación* ([1925]1968), sugestivamente subtitulada “ensayo de vitalismo social”, de la cual nos ocuparemos en el próximo apartado.

## **5 La teoría de la institución, fundamento y límite del derecho positivo**

Según ha sugerido Julien Barroche, la teoría de la institución “constituye ni más ni menos que el hilo conductor de todo el itinerario intelectual de Maurice Hauriou.” (2008, p. 312) En el largo desarrollo de este motivo permanente en su reflexión teórica es posible

discernir diversas etapas , y mientras en las primeras formulaciones de Hauriou la institución era considerada “[u]na organización social establecida en relación con el orden general de las cosas, cuya permanencia está garantizada por un equilibrio de fuerzas o por una separación de poderes, y que constituye por sí misma un estado de derecho” (HAURIOU, 1907, p. 135), en una de sus últimas obras de derecho constitucional “la forma de la institución” era definida por Hauriou como “un sistema de equilibrios de poderes y de consentimientos construidos en torno a una idea” (1929a, p. 73). En cualquier caso, algunos de sus principales discípulos, como Renard, Delos y el Gurvitch maduro, destacaron la continuidad de un movimiento reflexivo que, lejos de encuadrarse en el evolucionismo, Hauriou prefirió caracterizar como un progreso (GRAY, 2010).

Aunque adecuada para describir las tempranas formulaciones de Hauriou, una consideración formal y estática de la institución no alcanza a captar la esencia de su pensamiento institucional maduro, consolidado desde mediados de la década de 1920, con la monografía *La teoría de la institución y la fundación* ([1925]1968) como su expresión meridiana. En ella, Hauriou distingue entre las instituciones-cosas (que atañen al derecho privado) y las instituciones-personas, sobre las que ensaya una anatomía y una fisiología tripartita proyectada por analogía de la personalidad individual humana. Según resume Hauriou,

[p]uede decirse que el ser humano consiste esencialmente en una idea de obra a realizar, servida por un poder de gobierno, y que provoca manifestaciones de comunión en un grupo de seres elementales. El hecho de que el ser humano, como, por otra parte, todo ser

creado, sea esencialmente una idea de obra a realizar, está en correspondencia directa con el problema de la finalidad; y si este problema se halla actualmente en el plano religioso y moral más bien que en el plano filosófico o científico, ello no disminuye en nada la importancia que posee para el hombre. En el mismo orden de consideraciones, si es el alma humana lo que la idea de la obra a realizarse debe significar, esta traducción expresa bien el principio formador que existe en el alma, así como el carácter ético de ese principio. Por fin, el alma humana aparecería como una realidad objetiva, que posee la misma existencia positiva que tiene la idea de la obra a realizar en una institución corporativa. ([1925]1968, p. 52-53)

Producto de la “psicología comparada de la personalidad corporativa y la personalidad individual”, su exposición acerca de las instituciones corporativas o personificadas “reposa sobre el postulado de que la sociedad es una obra psicológica y que en esta obra psicológica existen acción y reacción recíprocas del espíritu humano y ciertas ideas objetivas, bases de las instituciones.” (HAURIUO, [1925]1968, p. 52) Hauriou describe a la institución-persona como una figura trinitaria ordenada en torno a una idea directriz -semejante al centro espiritual permanente de la persona humana-, un poder organizado de gobierno -como el conjunto de los miembros corporales-, y unas manifestaciones de comunión -análogas a la unidad de la personalidad bajo la multiplicidad de estados de la conciencia y del inconsciente.

La idea directriz es el centro objetivo de la institución-persona, que se expresa en las conciencias individuales como una idea de obra o de empresa a

realizar. Según Hauriou, la idea directriz de la institución es su "objeto", y no debe confundirse ni con su "fin" -que como modo de cumplimiento o realización siempre parcial de la idea es externo a la institución-, ni con su "función", que es una emanación de la idea en virtud de cuya realización la institución puede asumir y desempeñar circunstancialmente diversas funciones (Hauriou, [1925]1968, p. 44-46). Esta idea directriz subjetivamente presente en el grupo fundacional -por ejemplo, el ideal de justicia, aunque inmediatamente incognoscible, de perenne objetividad-, gana a través de la duración en el tiempo su incorporación y ulterior personificación, de la que por otro lado se sigue tanto su renovada subjetividad moral como institución-persona.

En la marcha a la personificación de la institución, en torno a la idea objetiva se articula el segundo componente de la institución, el "poder de gobierno", que consiste en un conjunto de individuos interesados, de medios de poder y de reglas de procedimiento que conforman una voluntad unificada al servicio de la realización de la idea de la empresa. Las bases de todo poder de gobierno en una institución durable pueden reducirse, para Hauriou, a dos principios. Por un lado, encontramos el principio de la "separación de poderes", que es "separación de competencias, es decir, de cosas espirituales", y por lo tanto no una fuerza mecánica sino "un poder de derecho capaz de crear derecho". Por otro lado, encontramos el principio del "régimen representativo", "que reposa enteramente sobre la idea de la obra a realizar", a la cual "el poder gubernamental de la institución está subordinado." Así, "[t]oda la técnica de la organización representativa", afirma Hauriou, "consistirá en asegurar, en los hechos, la realidad de esta visión

común, de una manera continua, si fuera posible, o por lo menos, de una manera periódica". (HAURIOU, [1925]1968, p. 47-49)

El tercer elemento que compone a la institución es la "manifestación de comunión" de los miembros del grupo. Esto supone, primeramente, la manifestación de comunión respecto a la idea de la obra a realizar, y luego, respecto a los órganos de gobierno a emplear como medios en su realización. Es importante advertir que, para Hauriou, esta comunión no es una transubstanciación de la persona individual en un mero órgano de una nueva realidad suprapersonal: en línea con su recuperación de la objetividad tradicional en su debate con las tempranas ciencias sociales positivistas, Hauriou apunta que

estos movimientos de comunión no pueden analizarse completamente en las manifestaciones de una conciencia colectiva; son las conciencias individuales las que se conmueven al contacto con una idea común y las que, por un fenómeno de interpsicología, adquieren el sentimiento de su emoción común. El centro de este movimiento reside en la idea que se refracta en conceptos similares en millares de conciencias, provocando en ellas la tendencia a la acción. La idea pasa momentáneamente al estado subjetivo en los millares de conciencias individuales que se unifican en ella; las conciencias individuales invocan su nombre y ella desciende en medio de ellas, que se la apropian en estado subjetivo. (HAURIOU, [1925]1968, p. 49-50)

Si pocos años antes Hauriou había afirmado que "[l]a base fundamental del derecho público no es el contrato, ni el Estado de derecho [rule of law], ni la ley

escrita; ni siquiera es directamente el Estado [sino] la institución, y el Estado alcanza su forma real sólo al convertirse en una institución corporativa” (1918, p. 813), en sus trabajos de derecho constitucional maduros fue conclusivo al afirmar que “la primera constitución del Estado ha sido fundada jurídicamente sobre principios del derecho anteriores al Estado”, e incluso identificó en su teoría de la institución-persona el fundamento cabal de su doctrina de la superlegalidad constitucional (1929a, p. 256; Cfr. HAURIOU, 1930, p. 21-24). La teoría de la institución es, así, fundamento y límite del derecho positivo: fundamento, porque las ideas directrices y los principios jurídicos son el cimiento metapositivo de la legalidad estatal, incluida la legalidad constitucional; límite, porque la idea en torno a la cual se desenvuelve la institución, incluida la misma institución estatal es, en su objetividad, el término con que topan las transformaciones revolucionarias del orden social por vía de la legalidad positiva del Estado.

El Estado, sin embargo, es una figura escurridiza en la teorización del Hauriou maduro, y su tratamiento no está exento de matices: a este respecto, merece repararse en las diferencias en el tratamiento de la figura estatal entre su *Précis élémentaire de droit constitutionnel* (HAURIOU, 1925) y la segunda edición de su *Précis de droit constitutionnel* (HAURIOU, 1929a). En el primero, publicado de manera casi paralela a *La teoría de la institución y de la fundación*, el motivo constitucional se restringe a una consideración jurídico-normativa. Al restringirse allí al tratamiento del derecho de la constitución, Hauriou “perdió lo que a su juicio era esencial: el Estado. Si de hecho el mecanismo de la institución se aplica a cualquier grupo, la presentación

tropieza con una pregunta que la teoría de la institución no puede evitar: ¿dónde está el estado trascendente, el que está arriba del ámbito social, y quién lo gobierna enteramente?" (MILLARD, 1995, p. 403) Esta ausencia en su *Précis élémentaire* de 1925 es en cierto modo reparada en su *Précis de droit constitutionnel* del año 1929, donde el fenómeno estatal es abordado entre los que llama "factores constitucionales" -el poder, el orden social, el Estado y la libertad política-, a los que dedica las primeras doscientas primeras páginas de la edición. Si bien allí afirma que "[l]a idea en la que reposa la institución del Estado es la de la cosa pública o la empresa pública", y que "el poder del gobierno del Estado puesto al servicio de esta empresa ha asumido naturalmente la apariencia de un poder público y lleva este nombre" (HAURIOU, 1929a, p. 103), su análisis abandona muy pronto el plano de la idea de la cosa pública para fundarse enteramente en las características del poder público. Con esta operación, y como sugiere Millard, Hauriou abandona "sus premisas científicas para cambiar la lógica, reintroduciendo el Estado por encima del campo social y haciéndolo escapar, si no a la lógica institucional en el cuadro de un análisis interno, al menos a la lógica de las instituciones en el seno de un análisis social global" (1995, p. 403).

## **6 Conclusiones**

El recorrido hasta aquí emprendido se propuesto rescatar la actualidad del pensamiento de Maurice Hauriou en su dimensión política-institucional, a la luz de las articulaciones entre su teoría constitucional y su teoría de la institución. Para ello, en primer lugar problematizamos algunos de los presupuestos del llamado neoinstitucionalismo, enfatizando algunos rasgos

olvidados del institucionalismo clásico. En segundo lugar, el horizonte histórico de la Europa de entreguerras nos guió en la comprensión de la emergencia del “antiguo” institucionalismo europeo, en cuyo capítulo francés hemos reparado especialmente. Advertimos también que el magisterio de Maurice Hauriou sobre la llamada escuela del derecho público de Toulouse, y en especial la apropiación de su teoría de la institución hecha por su discípulo Georges Renard, han motivado algunas controversias respecto al papel del derecho natural en su perspectiva. En tercer lugar, los grandes trazos del pensamiento jurídico-político del jurista tolosano fueron inscriptos en el mudable cuadro histórico de la III República Francesa, cuya consolidación institucional fue paralela al desarrollo de la trayectoria científica de Hauriou. Hemos caracterizado también los fundamentos de su metodología jurídica en diálogo con la naciente sociología positivista, para reparar especialmente en su doctrina de la superlegalidad constitucional y en su defensa teórica del presidencialismo. En cuarto lugar, nos hemos detenido en el pensamiento institucional maduro de Hauriou, en el que el jurista tolosano depositara la clave comprensiva de sus desarrollos previos. Como ha quedado indicado, mientras que los trabajos publicados por Hauriou desde mediados de la década de 1920 sindicaban a la institución como el fundamento y el límite de la legalidad positiva, se trata de una cuestión de relevancia que el jurista tolosano sea impreciso a la hora de clarificar la naturaleza del Estado como una “institución de instituciones” (HAURIOU, 1907, p. IX), según su fórmula temprana, o más bien como una institución entre y sobre instituciones, como parece sugerir la teoría del Estado implícita en su obra madura: en definitiva, pareciera que



Hauriou no logra cumplir cabalmente su promesa de dar cuenta de “cuánto prevalece el Estado sobre instituciones similares, no solo por su estructura formal perfecta, sino por la puesta en valor del orden individualista que contiene.” (HAURIOU, 1929a, p. 76-77) Se trata de una cuestión que necesariamente nos reconduce al papel del derecho natural católico en la obra de Hauriou, sobre lo cual él mismo fue decididamente ambiguo en sus trabajos previos.

En una nota en réplica a Geny agregada a la introducción de la segunda edición de sus *Principes de droit publique* de 1916 -introducción que lleva el provocativo subtítulo de “esbozo de una teoría positiva del Estado”-, Hauriou sostuvo que en sus trabajos previos no había invocado “la revelación divina, sino solo la revelación de la tradición social controlada por una teoría del progreso”, que había sido “positivista (...) a la manera de Auguste Comte en lugar de Spencer”, y que había simplemente utilizado “creencias religiosas”, atribuyendo “un valor particular a aquellas que habían hecho avanzar a la humanidad”, y colocando en el primer plano a aquellas para las cuales “la ciencia del bien y del mal” era “la forma de la ciencia de la vida.” (Hauriou, 1916, p. XXIII)

Poco después agregaba que “el inmenso y rico tesoro de las reflexiones sociales acumuladas en las sumas teológicas” le había prestado “los más destacados servicios”, desde que no solo había sacado “de ellas [sus] mejores inspiraciones, sino que, además, [había extraído] la martingala necesaria para evitar cometer errores graves.” Recuperando explícitamente la metafísica de Santo Tomás contra la de Hegel, se catalogó entonces como un “positivista comtiano devenido en un positivista católico, es decir, un positivista que llega a utilizar el

contenido social, moral y legal del dogma católico.” (HAURIOU, 1916, p. XXIII-XXIV)

La cuestión es profundizada por Hauriou en un texto posterior a la Teoría de la institución llamado “El orden social, la justicia y el derecho” (HAURIOU, [1927]1933), en el que Hauriou critica la noción de derecho natural de contenido progresivo de su discípulo Georges Renard. El maestro esboza allí el cuadro de las relaciones entre “la idea de la justicia” y el “orden social”, y sugiere algunas pautas para resolver sus complicadas conexiones. En primer lugar, afirma que el orden social es cambiante, en el sentido de que “hay varios tipos de orden orgánico y una infinidad de formas de transición”, mientras que “la idea de justicia es siempre la única”, combinándose en “dosis variables con los diversos estados sociales y conjugándose en muchas especies”.

En segundo lugar, sostiene que todo “orden social establecido siempre contiene, prácticamente, una cierta cantidad de justicia que se incorpora a él, pero, también prácticamente, está en conflicto con una nueva dosis de justicia que aún no se ha incorporado.” En tercer lugar, plantea que “[i]ncorporada o no en el estado social, la justicia es siempre separable del orden porque no tiene el mismo propósito e incluso, a diferencia del orden, parece revolucionaria.” Así, y aunque entrelazadas en todo estado social, la justicia y el orden social se diferencian por su cometido: según resume Hauriou,

[e]l objetivo de la justicia es el *aquum et bonum* del jurista Paulo; su objetivo es establecer entre los hombres, tanto en las relaciones sociales como en las prestaciones, la mayor igualdad posible en vista del Bien. El orden social, en la medida en que es la realización de una idea (porque depende,

además, de muchas necesidades), tiene por objeto la estabilidad del estado social. Así, por un lado, la justicia tiene fines más individualistas y el orden los fines más sociales; por otro lado, estos fines no tienen el mismo objeto. (HAURIUO, [1927]1933, p. 47-48).

Todo parece indicar que, como sugiere H.G. Jones, Hauriou adoptó hacia el final de su carrera “una doctrina de ley natural sin concesiones, e incluso rechazó el concepto de ley natural con contenido variable, un concepto que se había hecho popular entre los defensores de la teoría del derecho natural” (1993, p. 183). Se opuso en este punto a la doctrina del derecho natural de Renard, distinguiendo entre los progresos del orden social en vistas del ideal de justicia -e incluso del progreso en el conocimiento de dicho ideal, y de su puesta en obra por un número cada vez más amplio de conciencias entrelazadas-, del “ideal universal e inmutable de justicia, gracias al cual la ley no es idéntica a la fuerza.” (JONES, 1993, p. 183)

En sentido contrario a las interpretaciones que advierten una profunda continuidad en el monismo epistemológico que el iusnaturalismo aristotélico-tomista proveería a Hauriou (BEAUD, 1988), las fluctuaciones textuales de su obra parecen sugerir que, en definitiva, Hauriou se desplazó de un temprano “positivismo comtiano” a un maduro “positivismo católico” (CLEMENT, 2011).

## Bibliografía

### Maurice Hauriou

HAURIOU, M. "La crise de la science sociale". *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, n.1, (1894), p. 294-321.

HAURIOU, M. *La Science Sociale Traditionnelle*. París, L. Larose, 1896.

HAURIOU, M. *Leçons sur le mouvement social: données a Toulouse en 1898*. París: L. Larose, 1899a.

HAURIOU, M. *La gestion administrative. Étude théorique de droit administratif*. París: L. Larose, 1899b.

HAURIOU, M. "L'institution et le droit statutaire". *Recueil de l'académie de législation de Toulouse*, 1906.

HAURIOU, M. *Précis de droit administratif*, 6° ed. Paris: Sirey, 1907.

HAURIOU, M. "Le point de vue de l'ordre et de l'équilibre". *Recueil de législation de Toulouse*, n.5, (1909), p. 1-86.

HAURIOU, M. "Les deux realismes". *Recueil de législation de Toulouse*, n.8, (1912), p. 409-417.

HAURIOU, M. *Principes de droit public*, 2° ed. Paris: Sirey, 1916.

HAURIOU, M. "An Interpretation of the Principles of Public Law". *Harvard Law Review*, XXXI, n. 6, (1918), p. 813-821.

HAURIOU, M. *Précis de droit constitutionnel*. Paris: Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1923.

HAURIOU, M. *Précis élémentaire de droit constitutionnel*. Paris: Sirey, 1925.

HAURIOU, M. *Teoría de la institución y de la fundación. (Ensayo de vitalismo social)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, [1925]1968.

HAURIOU, M. "L'ordre social, la justice et le droit" [extraído de la *Revue trimestralle de droit civil*]. In *Aux sources du droit: le pouvoir, l'ordre et la liberté*. París: Librairie Gould & Gay, [1927]1933, 43-71 [reproducción facsimilar del Centre de Philosophie Politique et Juridique-Université de Caen, 1986].

HAURIOU, M. "Le pouvoir, l'ordre, la liberté et les erreurs des systèmes objectivistes". *Revue de Métaphysique et de Morale*, T. 35, n.2, (1928), p. 193-206.

HAURIOU, M. *Précis de Droit Constitutionnel*. París: Sirey, 2º edición, 1929a.

HAURIOU, M. *Notes d'arrêts sur décisions du Conseil d'Etat et du Tribunal des conflits publiées au recueil Sirey de 1892 à 1928*, 3 vols. París : Sirey, 1929b.

HAURIOU, M. *Précis Élémentaire de Droit Constitutionnel*, 2º edición. París: Sirey, 1930.

### Otras referencias

BARROCHE, J. "Maurice Hauriou, juriste catholique ou libéral?". *Revue française d'histoire des idées politiques*, n.28, (2008), p. 307-335.

BATES, D. "Political Unity and the Spirit of Law: Juridical Concepts of the State in the Late Third Republic". *French Historical Studies*, XXVIII, n.1, (2005), p. 69-101.

BEAUD, O. "Hauriou et le droit naturel". *Revue d'histoire des facultés de droit et de science juridique*, n.8, (1988), p. 123-138.

BÖCKENFÖRDE, E. W. "Origen y cambio del concepto de Estado de Derecho". In *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*. Madrid: Trotta, 2000, p. 17-45.

BOBBIO, N. (1936). "Istituzione e diritto sociale (Renard e Gurvitch)". *Rivista internazionale di filosofia del diritto*. n.16, p. 385-418.

BURKE, M. & RICHTER, M. (eds.) *Why Concepts Matter: Translating Social and Political Thought*. Leiden y Boston: Brill, 2012.

CATROGA, F. "Salazar e a ditadura como regime". *Cercles: revista d'història cultural*, n.14, (2011), p. 110-140.

CHAMBOST, A.-S. "Hauriou, Renard, Delos (Gurvitch), la théorie de l'institution contre l'omnipotence de la loi". *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique, du monde des juristes et du livre juridique*, n. 32, (2012), p. 373-387.

CHATRIOT, A. "Réformer le social sous la Troisième République". *Revue d'histoire moderne & contemporaine*, n. 56-4bis, (2009), p. 40-53.

de la GRESSAYE, J. B. "Sociological Theory of the Institution and French Juristic Thought", en BRODERICK, A. (ed.). *The French institutionalists: Maurice Hauriou, Georges Renard, Joseph T. Delos*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, (1970), p. 15-24.

De SOUSA E BRITO, J.; AROSO LINHARES, J. M.; MENESES DO VALE, L., SIMÕES GAUDÊNCIO, A.M. & SERPE, A. "20th-century legal philosophy in Portugal". In E. PATTARO; C. ROVERSI (eds.) *A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence*, v. 12, t. 1,2. Dordrecht: Springer, 2016, pp. 503-530.

DUGUIT, L. *Les transformations du droit public*. Paris: Librairie de Armand Colin, 1913.

EROZAN, B. "An interpretive approach to the history of political science: Turkey in comparative perspective". *European Political Science*, 3, n.2, (2004), p. 31-41.

GINSBURG, T. "Written Constitutions and the Administrative State: on the Constitutional Character of Administrative Law". In ROSE-ACKERMAN, Susan;

LINDSETH, Peter L. (eds.) *Comparative Administrative Law*. Northampton: Edward Elgar, 2011, p. 117-127

GRAY, C. B. "Theory and philosophy of law in Maurice Hauriou's institutionalism". *Rechtstheorie*, XXXVII, n. 2, (2006), p. 193-214.

GRAY, Christopher B. *The Methodology of Maurice Hauriou: Legal, Sociological, Philosophical*. Amsterdam, New York: Rodopi, 2010.

HÄBERLE, P. *El Estado constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

HALL, P. & TAYLOR, R. "Political science and the three institutionalisms". *Political Studies*, n.44, (1996), p. 936-57.

JONES, H. S. *The French State in Question: Public law and political argument in the Third Republic*. Cambridge: Cambridge University Press, 1993.

KOELBLE, T. A. "The New Institutionalism in Political Science and Sociology". *Comparative Politics*, XXVII, n.2, (1995), p. 231-243.

LA TORRE, M. "Institutionalism Old and New". *Ratio Juris*, VI, n.2, (1993), p. 24-52.

LA TORRE, M. "Teorías institucionalistas del Derecho (esbozo de una voz de enciclopedia)". *Derechos y Libertades*, n. 14, (2006), p. 103-112.

LAWSON, G. "The Rise and Rise of the Administrative State". *Harvard Law Review*, CVII, n. 6, (1994), p. 1231-1254.

LEVINSON, S., & BALKIN, J. M. "Constitutional Dictatorship: Its Dangers and Its Design". *Minnesota Law Review*, XCIV, n.6, (2009), p. 1789-1866.

LLEWELLYN, K. N. *Jurisprudence. Realism in Theory and Practice*. New Brunswick: Transaction Publishers, [1962]2008.

LLEWELLYN, K. N. "The Constitution as an Institution". *Columbia Law Review*, XXXIV, n. 1, (1934), pp. 1-40.

LLOREDO ALIX, L. M. "La socialización del derecho: el antiformalismo jurídico y los derechos económicos, sociales y culturales". In R. de ASÍS; F. J. ANSUÁTEGUI; E. FERNÁNDEZ; C. FERNÁNDEZ LIESA. *Historia de los derechos fundamentales*, v. 4, t. I. Madrid: Dykinson, 1998, pp. 883-952.

LLOREDO ALIX, L. M. "Rafael Altamira y Adolfo Posada: Dos aportaciones a la socialización del derecho y su proyección en Latinoamérica". *Rechtsgeschichte-Legal History*, n. 20, (2012), p. 209-233.

LOUGHLIN, M. *Political Jurisprudence*. Oxford: Oxford University Press, 2017.

MARCH, J. G. & OLSEN, J. P. *Rediscovering institutions: the organizational basis of politics*. New York: The Free Press, 1989.

MARCH, J. G. & OLSEN, J. P. "Elaborating the «new institutionalism»". In R. A. W. RHODES; S. A. BINDER; B. A. ROCKMAN (eds.) *The Oxford Handbook of Political Institutions*. New York, Oxford University Press, 2006, p. 3-20.

MARCH, J. G. & OLSEN, J. P. "The New Institutionalism: Organizational Factors in Political Life". *The American Political Science Review*. LXXVIII, n. 3, (1984), pp. 734-749.

MARQUARDT, B. "El ascenso del constitucionalismo social en el Ius Constitutionale Commune de Iberoamérica (1917-1949)". In H. FIX-ZAMUDIO; E. F. MAC-GREGOR (coords.) *Influencia extranjera y trascendencia internacional*. Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 403-479.



MARX, F. M. *The Administrative State: An Introduction to Bureaucracy*. Chicago: Rand McNally, 1957.

MILLARD, E. "Hauriou et la théorie de l'institution". *Droit et Société*, n. 30/31, (1995), p. 381-412.

MILLARD, E. « Os discipulos administrativistas de Maurice Hauriou ». *Revista Opinião jurídica*, n. 6, (2005), p. 373-392.

MORTATI, C. "Costituzione dello Stato (dottrine generali e Costituzione della Repubblica italiana)". In *Enciclopedia del Diritto*, v. 12. Milano: Giuffrè, 1962, p. 140-233.

NICOLET, C. *L'idée républicaine en France (1789 - 1924)*. Paris: Gallimard, 1994.

PALAU, Y. "Des catholiques et de la politique: Les transformations doctrinales du catholicisme social, 1900-1930". *Revue française d'histoire des idées politiques*, n. 4, (1996), p. 317-344.

PALONEN, K. "The history of concepts as a style of political theorizing: Quentin Skinner's and Reinhart Koselleck's subversion of normative political theory". *European Journal of Political Theory*, I, n. 1, (2002), p. 91-106.

PASQUINO, G. "Conceptos claros, buena ciencia política". *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*, XX, n. 2, (2015), p. 475-481.

PETERS, B. G. *Institutional Theory in Political Science: The "New Institutionalism"*. London: Pinter, 1999.

PIERSON, P. & SKOCPOL, T. "Historical institutionalism in contemporary political science". In H. MILNER; I. KATZNELSON. (eds.) *Political Science: State of the Discipline*. New York: Norton, 2002, p. 693-721.

PINON, S. "Le pouvoir exécutif dans l'œuvre constitutionnelle de Maurice Hauriou (1856-1929)". *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique*,

*du monde des juristes et du livre juridique*, n. 24, (2004) p. 119-163.

PINTO, J. "El neoinstitucionalismo y la «fertilización cruzada» en su búsqueda de soluciones para afrontar los nuevos problemas que afectan la legitimidad de los gobiernos". In J. PINTO; G. RODRÍGUEZ. *Entre la iracundia retórica y el acuerdo: el difícil escenario político argentino*. Buenos Aires: Eudeba, 2016, cccc

POLANYI, K. *La gran transformación: los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, [1944]2003.

REDOR, M.-J. *De l'État légal à l'État de droit. L'évolution des conceptions de la doctrine publiciste française (1870-1914)*, Paris: Economica, Presses universitaires d'Aix-Marseille, 1992.

RICHTER, M. *The History of Political and Social Concepts: A Critical Introduction*. New York: Oxford University Press, 1995.

ROHR, J. A. *To Run a Constitution: The Legitimacy of the Administrative State*. Lawrence: University Press of Kansas, 1986.

ROSANVALLON, P. *El buen gobierno*. Buenos Aires: Manantial, 2015.

ROSSITER, C. *Constitutional Dictatorship. Crisis Government in the Modern Democracies*. Princeton: Princeton University Press, 1949.

SCERBO, A. "El institucionalismo jurídico de Georges Renard entre sugerencias filosóficas y afinidades teológicas". *Derechos y Libertades*, n. 22, (2010), p. 59-84.

SCHEPPELE, K. L. "Exceptions That Prove the Rule: Embedding Emergency Government in Everyday Constitutional Life". In MACEDO, S.; TULIS, J. K. (eds.) *The*

*Limits of Constitutional Democracy*. Princeton y Oxford: Princeton University Press, 2010, p. 124-154.

SCHMITT, C. *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*. Madrid, Tecnos, 1996.

TARANTINO, M. L. "La concezione istituzionale tra filosofia e teoria generale: Georges Renard e Maurice Hauriou". *Eunomia. Rivista semestrale del corso di Laurea in Scienze Politiche e delle Relazioni Internazionali*, II, n. 2, (2013), p. 29-62.

TESHIMA, T. "Über den Verwaltungsstaat". In H. CONRAD (ed.). *Gedächtnisschrift Hans Peters*. Springer: Berlin, 1967, p. 582-598.

THELEN, K., & STEINMO, S. "Historical institutionalism in comparative politics". In S. STEINMO, K. T.; LONGSTRETH; F. (eds.). *Structuring politics. Historical institutionalism in comparative analysis*. Cambridge: Cambridge University, 1992, p. 1-32.

VOEGELIN, E. *La nueva ciencia de la política: una introducción*. Buenos Aires: Katz Editores, 2006.

Tomás Wieczorek

Beuario posdoctoral. Instituto de Investigaciones Gino Germani-Facultad de Ciencias Sociales-Universidad de Buenos Aires / Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (IIGG-UBA/ CONICET).

E-mail: tomaswiecz@gmail.com

*Submetido: 06/07/2020*

*Aprovado: 30/07/2020*